Lima, veintitrés de abril de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Alberto Chipana Cruz y Cirila Durand Ramos contra la sentencia condenatoria de fojas mil ciento tres, del catorce de enero de dos mil nueve; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la acusada Durand Ramos en la formalización de su recurso de fojas mil ciento doce sostiene que la responsabilidad penal recae en la persona del Profesor Howard Abelardo Astete Arencio, porque el día de los hechos estuvo encargado de la Dirección del Instituto Superior Tecnológico Público de Vilcabamba, contrariamente a efectuar su labor de custodia, propició una fiesta en la que participó su coacusado Alberto Chipana Cruz; agrega que ambos conocían de la existencia del dinero que guardaba en las gavetas de la Dirección, y que la custodia del dinero obedecía a que en la ciudad de Vilcabamba no existía agencia del Banco de la Nación, y que, en tal sentido, no faltó a sus deberes de cuidado; que el acusado Chipana Cruz en su recurso formalizado de fojas mil ciento veintinueve refiere que no se ha demostrado una relación funcional con los bienes sustraídos, debido a que los mismos nunca estuvieron bajo su custodia, sino bajo la administración de su coprocesada Durand Ramos. Segundo: Que los hechos materia de imputación se `circunscriben a que la acusada Durand Ramos, en diciembre de dos mil seis, tuvo el cargo de Directora del Instituto Superior Tecnológico Público de Vilcabamba, mientras que el acusado Chipana Cruz se desempeñaba como guardián de la Institución; que el día dieciséis del citado mes y año, la encausada guardó

-2-

//... en el cajón de su escritorio de la Dirección la suma de once mil quinientos ochenta y un nuevos soles con treinta céntimos; que el acusado Chipana Cruz descuidando su calidad de guardián de la anotada Institución, se retiró para participar en una reunión con los alumnos y docentes del Instituto hasta aproximadamente las cuatro de la mañana, y al retornar se percató que habían fracturado el candado de la puerta de ingreso, así como de la Dirección, además de las gavetas del escritorio, habiendo sustraído el dinero que estaba en el escritorio, un CPU y una radio. Tercero: Que en cuanto a la acusada Durand Ramos, esta debidamente probado que en su calidad de Directora del Instituto Superior Tecnológico Público de Vilcabamba, tenia bajo su custodia caudales de la citada institución, y si bien alega que el día de los hechos la Dirección estuvo a cargo del Profesor Howard Abelardo Astete Arencio, sin embargo la citada encausada no cumplió con depositar el dinero dentro de las veinticuatro horas de su recaudación en una entidad bancaria, como lo dispone el articulo veintisiete de la Ley número veintiocho mil seiscientos noventa y tres - Ley General del Sistema de Tesorería, mas aun que el Decreto Supremo numero ciento noventa y cinco-dos mil uno-EF, en su articulo uno uno prevé que dichos depósitos se deben realizar en el Banco de la Nación, en tanto que el dinero sustraído correspondía a recursos directamente recaudados, siendo, más especifica la norma vigente en la fecha de los hechos -diciembre de dos mil seis-, pues el articulo veintiséis del Decreto Supremo cero cincuenta y siete-ochenta y siete-ED - Reglamento para el Desarrollo de Actividades Productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos -como es el caso de autos- y Centros de Educación Ocupacional

-3-

//.. Estatales, disponía que todos los ingresos generados por concepto de actividades productivas, debían ser depositados, máximo dentro de las setenta y dos horas de su recaudación, tanto mas que dichas normas no exigían convenios ni garantes como requisitos previos para cumplir con el depósito del dinero, como alude la recurrente; que, es de agregar que meses antes, en la anotada institución ya se había producido la sustracción de un equipo completo de cómputo, por tanto, lo alegado por la acusada carece de sustento, evidenciándose por el contrario que infringió su deber de cuidado. Cuarto: Que en cuanto al acusado Chipana Cruz, si bien alega que los bienes sustraídos no estaban bajo su administración, empero como guardián del Instituto agraviado, su obligación implicaba la vigilancia del local, por ende la custodia de todos los bienes que se hallaban en el interior, sin embargo el citado acusado lejos de cumplir con sus obligaciones laborales se dirigió a una reunión social, cuya ausencia facia() el hurto, quebrantando de esta manera su rol de custodia sobre el patrimonio de la institución agraviada. Quinto: Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Titulo Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, por tanto deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados Durand Ramos y Chipana Cruz, las que han sido apreciadas correctamente por el Tribunal sentenciador, en tanto que la impuesta respetó los parámetros que fija la ley para el delito de peculado culposo, por ende, se encuentra arreglada a derecho; que, de otro lado, la reparación civil debe ser fijada en función al daño causado, sin que en la

-4-

// concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas de los responsables o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por su conducta; que, en tal virtud, el monto fijado al respecto por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas mil ciento tres, del catorce de enero de dos mil nueve, que condena a Cirila Durand Ramos y Alberto Chipana Cruz por delito contra la Administración Pública - peculado culposo en agravio del Estado -Instituto Superior Tecnológico Público de Vilcabamba a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de prueba e inhabilitación por el término de un año, conforme a los apartados uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal y fija en ochocientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver el dinero sustraído y no como se señaló en la sentencia, que dispone que devuelvan lo indebidamente apropiado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. -

S.S.

#### LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO